

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el lobby.

BOLETÍN Nº 3.407-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros; el Director de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Patricio Rosende, y los Abogados de la División Jurídica de la Subsecretaría, señora Susana Rioseco y señor Natalio Dorfmann.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 12, 23, 25 y 27.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 59, 60, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 85, 86, 87, 91, 96, 98, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 120, 124, 125, 147, 155, 162, 163, 164, 179, 180, 192, 193, 194, 199, 200, 201, 216, 217, 232, 233, 245, 246 y 247.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 14, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 45, 46, 57, 58, 66, 67, 68, 78, 113, 114, 115, 126, 127, 128, 130, 143, 144, 145, 146, 161, 165, 173, 174, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 195, 204, 205, 226, 227 y 242.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 4, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 36, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 71, 74, 83, 84, 88, 92, 93, 95, 102, 111, 112, 119, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 148, 149, 150, 159, 160, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 177, 178, 181, 182, 183, 197, 198, 202, 203, 206, 207, 208, 211, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 228, 229, 230, 231, 234, 235, 236, 240 y 241.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 82, 94, 105, 210, 212 y 213.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 18, 37, 38, 61, 62, 63, 65, 79, 80, 81, 89, 90, 97, 101, 116, 117, 118, 121, 139, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 166, 167, 176, 196, 209, 222, 223, 224, 225, 237, 238, 239, 243 y 244.

CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que los artículos 1º, 2º letras a) y d), 11, 13, letras a) y f), 20 y 25 de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues se refieren a materias contenidas en textos legales de esa jerarquía.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Artículo 1º

El artículo 1º del texto aprobado en general es explicativo de la actividad de lobby o gestión de intereses de que trata esta ley.

En efecto, el referido precepto expresa que ésta regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propender a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas (inciso primero).

Enseguida, precisa que por Administración del Estado han de entenderse los órganos señalados en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, incluidas las empresas en que el Estado tenga participación, las empresas privadas de utilidad pública y las sociedades anónimas en que por el número de acciones de su propiedad el Estado tenga derecho a elegir uno o más directores y las empresas del Estado sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas (inciso segundo).

El artículo descrito fue objeto de nueve indicaciones.

Las dos primeras, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, introducen la remuneración como elemento de esta actividad, y agregan al Poder Judicial entre los órganos cuyas decisiones pueden ser objeto de lobby.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Pérez Varela, también propone que el lobby sea una actividad remunerada, en tanto que la N° 4, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza a las “personas naturales o jurídicas” por “empresas o personas jurídicas” como sujetos activos de lobby.

Las indicaciones N°s. 5 y 6, ambas de autoría del Honorable Senador señor Navarro, sugieren, la primera, incorporar la característica de profesionalidad en el lobby y, la segunda, agregar al Poder Judicial como sujeto pasivo de esta actividad.

Finalmente, las indicaciones N°s. 7, 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, suprimen en el inciso segundo la frase “las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública”.

En relación con estas indicaciones y el precepto sobre que recaen, el debate se orientó, primeramente, a analizar los términos que emplea la norma como nexos entre los sujetos activo y pasivo de lobby.

Así, **el Honorable Senador señor Núñez** objetó las expresiones “influir en las decisiones” de los órganos del Estado por el lobbysta, pues estimó que ellas exceden lo que debe entenderse correctamente como lobby, es decir, la información y defensa de un interés especial o particular ante determinada institución o personas con autoridad para afectarlo. La forma verbal “influir”, en tanto, puede inducir a interpretaciones que desborden el marco legítimo del lobby y se empleen como presiones indebidas que alteren el correcto ejercicio de la actividad.

Seguidamente, se debatió en torno a la posibilidad de reservar a las personas jurídicas su ejercicio, imponiéndose el criterio contrario pues no se advierten razones para vedar a las personas naturales como sujetos activos del lobby.

Por lo que hace a la inclusión del Poder Judicial entre los órganos a los cuales se puede acudir en actividades de lobby, en un primer debate se expresaron dudas acerca de su constitucionalidad, básicamente porque la intervención del lobby ante la jurisdicción podría afectar la igual protección en la defensa jurídica de una persona en beneficio de otra que disponga de medios para allegar al tribunal antecedentes o información que le favorezca. Además, el lobby, en cuanto representación de intereses, podría pugnar con las garantías de imparcialidad con que deben rodearse las resoluciones judiciales. Se tuvo también presente que incluir al Poder Judicial como sujeto pasivo del lobby atenta contra norma expresa del Código Orgánico de Tribunales, que obliga a los jueces a abstenerse de dar oído a toda alegación que se intente fuera del tribunal (Código Orgánico de Tribunales, artículo 320). (Con ocasión del debate recaído en el artículo 2º, se flexibilizó este criterio aceptando el lobby respecto de los órganos jurisdiccionales en negocios específicos, según se dirá).

Finalmente, y ante una observación del **Honorable Senador señor Pérez Varela** sobre la amplitud de los términos con que el artículo 1º del proyecto se refiere a la actividad del lobby (puede interpretarse que incluye asociaciones gremiales, centros de estudio u otros cuerpos intermedios como juntas de vecinos), la Comisión estimó conveniente consagrar este oficio como una actividad profesional que se desarrolla a cambio de un estipendio o remuneración.

De este modo, se excluye de la aplicación de esta ley muchas e indeterminadas instituciones, como las nombradas, que bien pueden defender intereses propios sin que por ello -estimó la Comisión- su actividad deba considerarse lobby. (Por ejemplo, la SOFOFA o la ANEF hacen una determinada gestión ante el Parlamento en relación con un proyecto de ley que afecta a sus asociados).

En virtud de la relación precedente, conforme a las indicaciones anotadas y según lo autoriza el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión introdujo las siguientes enmiendas al artículo 1º aprobado en general.

Uno) En el inciso primero agregó la expresión “profesional” a continuación del vocablo “actividad”, con lo cual excluye del lobby variadas manifestaciones de instituciones que en algún momento han de actuar ante la autoridad sin que ello constituya propiamente gestión o defensa de intereses de terceros.

Dos) Suprimió en el inciso primero de dicha norma la frase “con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar”, con lo cual se hizo cargo del reparo formulado durante el debate respecto de esa oración.

Tres) Reemplazó la frase “los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional” por la oración “ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º”, por las razones que se expresarán en el acápite siguiente.

Cuatro) Suprimió el inciso segundo, lo que también se explicará enseguida.

En virtud de la relación precedente, y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela, se dieron por aprobadas, subsumidas en la nueva redacción del artículo 1º, las indicaciones N°s. 1, 2, 3, 5 y 6, entendiendo que en dicha nueva redacción queda comprendido el concepto de remuneración, el cual, a su vez, envuelve la idea de profesionalidad que se incorpora como característica de esa actividad. También han de asimilarse los términos “Poder Judicial” en la frase “los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º”, que incluye precisamente a los órganos jurisdiccionales. Con la misma votación se aprobaron pura y simplemente las indicaciones N°s. 7, 8 y 9, y se rechazó la indicación N° 4.

Artículo 2º

Este precepto aprobado en general propone una definición específica acerca de la actividad de lobby, precisando que ésta es la actividad remunerada o no que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional. (Letras a) y b)).

La letra c) de la norma en examen precisa que es lobbysta profesional el que habitual y remuneradamente realiza acciones de gestión de intereses ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar el lobby efectuado ante ellas. Agrega que ha de entenderse por habitualidad la gestión de intereses realizada dos o más veces dentro de los últimos seis meses o una sola gestión si ésta se prolonga por más de seis meses.

El párrafo segundo de esta letra también consigna como lobbysta profesional a la persona que presta servicios a una empresa con el objeto de gestionar los intereses a que se refiere la letra a) de este artículo.

La letra d) se refiere al registro de lobbyists: entidad de carácter público en la que se inscriben quienes quieran desarrollar el lobby de manera profesional.

Finalmente, la letra e) de este artículo se ocupa de los sujetos pasivos del lobby: autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración y del Congreso hasta el nivel que determine el reglamento.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 10 a 38 del Boletín de Indicaciones.

Consignamos a continuación la descripción de cada una de ellas, con mención del literal en que recaen, el debate que suscitó el análisis de su contenido y los acuerdos adoptados.

Las indicaciones N°s. 10 a 14 se refieren a la letra a) de este artículo.

La indicación N° 10, cuyo autor es el Honorable Senador señor Pérez Varela, reemplaza las expresiones “aquella actividad remunerada o no” por “actividad remunerada”;

Las indicaciones N°s. 11 a 13, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sustituyen las palabras “remunerada o no” por el vocablo “remunerada”.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, a continuación de las expresiones “Administración del Estado”, las palabras “Poder Judicial”.

Las indicaciones N°s. 15 a 20 recaen en la letra b) de este artículo 2°.

Las indicaciones N°s. 15, 16 y 17, de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Navarro, respectivamente, proponen suprimirla.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Pérez Varela, la reemplaza por otra que define al lobbyist como la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades de promoción, defensa o representación de intereses de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional, habitualmente y en forma remunerada.

La indicación N° 19, del mismo autor de la precedente, también propone, alternativamente, una nueva definición para el

lobbyista, esto es, la persona que realiza en forma remunerada acciones de gestión de interés propio o de terceros ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuados ante ellas.

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza la frase “persona natural o jurídica, chilena o extranjera” por “empresa o persona jurídica, chilena o extranjera” y agrega al final la oración “debidamente registrada”.

Las indicaciones N°s. 21 a 28 sugieren enmiendas a la letra c) de este artículo.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Pérez Varela, la suprime.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Vásquez, la sustituye por otra que expresa: “Lobbyista profesional: aquella persona natural que presta servicios a una empresa o persona jurídica, habitualmente y en forma remunerada, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).”. En un segundo párrafo declara que se entiende por habitual realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley, o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses.

Las indicaciones N°s. 23 y 24, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, intercalan, a continuación de las expresiones “aquella persona” la frase “natural o jurídica”; suprimen el vocablo “habitualmente”: agregan una coma (,) antes y después de la oración “en forma remunerada”, y eliminan la frase final.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Navarro, intercala a continuación de las palabras “aquella persona” la frase “natural o jurídica, chilena o extranjera”; suprime la frase “acciones de gestión de intereses” y agrega después de los vocablos “en forma remunerada” la oración “actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.”.

Las indicaciones N°s. 26 y 27, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, eliminan el párrafo o inciso segundo de esta letra.

La indicación N° 28, cuyo autor es el Honorable Senador señor Prokurica, propone la agregación del siguiente párrafo o inciso nuevo:

“Se excluyen de esta definición las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de defensa de sus propios intereses, en la medida que no hagan de esa gestión de intereses una actividad económica, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que la ley impone en general.”.

Las indicaciones signadas con los números 29, 30, 31 y 32 del Boletín recaen en la letra d) del precepto en informe.

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza dicha letra por otra que define el registro de lobbyists como una entidad de carácter público, en la cual han de inscribirse las empresas o personas jurídicas que quieran desarrollar actividades de lobby, así como los lobbyists profesionales que ejecuten dichos servicios, debidamente inscritos por las respectivas empresas o personas jurídicas dedicadas al lobby.

Las indicaciones N°s. 30, 31 y 32, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, suprimen en esta letra la frase “de manera profesional”.

Finalmente, en lo que concierne a este artículo 2° del proyecto, las indicaciones N°s. 33 a 38, proponen diversas enmiendas a la letra e).

Las indicaciones N°s. 33 y 34, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, intercalan a continuación de las voces “Administración del Estado” los términos “del Poder Judicial”, y reemplazan la frase “hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia” por la oración “establecidos en el artículo 21”.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en esta letra, a continuación de la denominación “Administración del Estado”, las expresiones “el Poder Judicial”.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Pérez Varela, propone igual reemplazo en esta letra que el formulado por las indicaciones N°s. 33 y 34.

Por último, las indicaciones N°s. 37 y 38, ambas del Honorable Senador señor Pérez Varela, proponen, alternativamente, dos normas que precisan qué personas naturales o jurídicas no deben ser consideradas como lobbyists.

La primera -indicación 37- declara que no son tales las organizaciones gremiales regidas por el DL N° 2.757, de 1979; las organizaciones afectas al Código del Trabajo; las no gubernamentales constituidas en Chile; los partidos políticos; las corporaciones religiosas; las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, y los demás cuerpos intermedios que tengan regulaciones especiales.

La indicación N° 38 contiene variaciones formales de redacción respecto de la precedente y menciona a las mismas organizaciones y entidades que ésta, con excepción de las organizaciones no gubernamentales.

Las indicaciones N°s. 10 a 13, que según se dijo recaen en el literal a) de este artículo, fueron aprobadas sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela. Con la misma votación se aprobó subsumida con otra redacción la indicación N° 14.

En lo tocante al literal b), las indicaciones N°s. 15, 16 y 17 fueron aprobadas sin enmiendas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag. La indicación N° 18 fue retirada, y las indicaciones N°s. 19 y 20 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela.

En cuanto al literal c), las indicaciones N°s. 23, 24 y 25 fueron aprobadas con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag.

Las indicaciones N°s. 21, 22, 26, 27 y 28 fueron rechazadas con la misma votación. (El contenido del precepto que las indicaciones N°s. 26 y 27 proponen suprimir, se trasladó a otro literal, como se explicará).

En lo tocante a la letra d), la indicación N°s. 29 fue rechazada, y las indicaciones N°s. 30, 31 y 32, fueron aprobadas sin enmiendas, todas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag.

Finalmente, respecto de la letra e) del artículo en informe, las indicaciones N°s. 33, 34 y 35 fueron aprobadas y subsumidas en otro texto con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores

Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, quienes también rechazaron la indicación N° 36. Las indicaciones N°s. 37 y 38 fueron retiradas por su autor.

Reabierto el debate del artículo 2º, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión reordenó los preceptos que éste contiene para armonizarlo de mejor manera con los acuerdos recaídos en las indicaciones. Tuvo presente también lo actuado en el artículo 1º, en lo que respecta a suprimir de su texto el inciso segundo que mencionaba a los sujetos pasivos del lobby.

Finalmente, al igual que en el artículo precedente y otros que se expondrán más adelante, las nuevas redacciones que la Comisión dio a esos preceptos recogen pura y simplemente o modificadas o subsumidas el contenido de todas las indicaciones aprobadas.

Del modo dicho, la Comisión estructuró un nuevo artículo 2º que, primeramente, en su literal a), define el lobby como una actividad remunerada (sinónimo de profesional), cuyo objeto es promover, difundir o representar intereses individuales, sectoriales o institucionales con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Precisa enseguida este literal que por Administración del Estado deben entenderse las instituciones mencionadas en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las sociedades anónimas en que tenga derecho a elegir directores.

Hacemos presente que esta definición, es decir, que el lobby puede practicarse con decisiones de toda naturaleza de los órganos mencionados, marca la diferencia con los que se señalarán enseguida respecto de otros, en que se admite el lobby para el solo efecto de gestionar los negocios o asuntos relativos a su funcionamiento.

En un segundo párrafo o inciso de este literal a) el precepto aprobado expresa que la actividad de lobby también puede tener por objeto las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, y el Ministerio Público. Al incluir en este párrafo todos los órganos jurisdiccionales constitucionalmente reconocidos y al Ministerio Público, restringiendo el lobby sólo a los negocios aptos para su funcionamiento, la Comisión da por superada la objeción consignada en párrafos precedentes, en el sentido de que una aplicación amplia de esta actividad, como la prescrita para la Administración y para el Congreso, atentaría contra las facultades jurisdiccionales de dichos tribunales o contra los asuntos que la Constitución

reserva al Ministerio Público en su artículo 83, todo lo cual se explicita en el precepto aprobado.

Hacemos presente que, en lo tocante a este aspecto, la Comisión consultó a todos los órganos jurisdiccionales mencionados y al Ministerio Público su parecer acerca de su inclusión, en estos preceptos, como sujetos pasivos de lobby.

La letra b) del nuevo texto del artículo 2º, siguiendo el esquema del proyecto aprobado en general, contiene la definición de lobbysta, esta vez concebido como una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro de que nos ocuparemos más adelante. Seguidamente incorporó, también, como figura de lobbysta al que presta servicios a una empresa cuyo objetivo es el de realizar las acciones de gestión consignadas en la letra a).

En un literal c) definió el registro de llobystas como un registro de carácter público, en el que deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

Finalmente, el literal d) de este precepto entiende por sujetos pasivos de lobby a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente hasta el nivel que determine el reglamento.

El nuevo precepto así descrito fue aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 3º

Este precepto aprobado en general explica los medios, las personas y las actuaciones cómo se ejercerá y estará dirigida la actividad del lobby.

Al efecto, en su encabezamiento, prescribe que podrá desarrollarse por medios orales, escritos o electrónicos realizada por sí o por terceros, destinados a influir en las categorías de decisiones que enseguida consigna en dos literales:

En el literal a), la elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

La letra b) consigna las mismas actuaciones, más la aprobación, tramitación y adopción de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Parlamento o de sus miembros, incluso las comisiones permanentes, especiales y mixtas.

En relación con esta norma se formularon las indicaciones N°s. 39 a 44.

Las indicaciones N°s. 39 del Honorable Senador señor Larraín; 40 del Honorable Senador señor Novoa, y 41 del Honorable Senador señor Pérez Varela, proponen suprimir en el encabezamiento la frase “por sí o por terceros”.

Las indicaciones N°s. 42, del Honorable Senador señor Larraín y 43, del Honorable Senador señor Novoa, intercalan una letra b), nueva, que autoriza el ejercicio del lobby dirigido a la dictación, revocación o modificación de las resoluciones o autos acordados de los tribunales del Poder Judicial, sus órganos dependientes y los tribunales especiales que no forman parte de aquél.

Finalmente, la indicación N° 44, del Honorable Senador señor Navarro, agrega otra letra, nueva, que hace susceptible de la actividad del lobby la agilización o demora en la determinación, implementación, tramitación o dictación de medidas investigativas, peritajes o fallos judiciales u otros actos propios de los órganos del Poder Judicial.

Por lo que hace a las indicaciones N°s. 39, 40 y 41, la Comisión les prestó su aprobación, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez Varela y Sabag. Las indicaciones N°s. 42, 43 y 44 fueron rechazadas con la misma votación.

Enseguida, y también de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez Varela y Sabag reformuló este artículo considerando los acuerdos recaídos en los artículos precedentes y las indicaciones aprobadas en éste.

De este modo, aprobó una norma constituida por un solo inciso que contiene tres literales. El encabezamiento del nuevo precepto se limita a expresar que el lobby estará dirigido a las siguientes categorías de decisiones.

En el literal a) señala que podrá comprender la elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos,

resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

En su literal b) propone iguales acciones respecto de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros incluidas sus comisiones en sentido amplio.

En el literal c) admite el ejercicio del lobby respecto de la celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.

Los literales a) y b) admiten el ejercicio del lobby respecto de las actuaciones de toda naturaleza que adopten la Administración o el Congreso Nacional, en tanto que el literal c) restringe el lobby ante los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, pues sólo lo prescribe para los asuntos o negocios necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4º

En las once letras que lo conforman, este artículo del proyecto aprobado en general enuncia los actos que para efectos de esta ley no constituyen actividades de lobby.

En el literal a) menciona a todas las expresiones en discursos, artículos y publicaciones o vertidas en cualquier otra forma destinadas al público en general, o difundidas a través de los medios de comunicación.

El literal b) señala como tal toda expresión que, por cualquier medio, difunda información a la ciudadanía.

La letra c) prevé que no constituye lobby las manifestaciones realizadas en reuniones o asambleas de carácter público.

La letra d) considera que no es lobby las declaraciones o comunicaciones de funcionarios públicos o de parlamentarios en el ejercicio de sus funciones o en el marco de sus actuaciones oficiales.

La letra e) dispone que no es lobby las declaraciones o comunicaciones de la persona afectada en un procedimiento o investigación administrativa o de sus representantes.

La letra f) señala que no son lobby las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional.

El literal g) previene que tampoco constituye lobby toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer la tramitación de un procedimiento administrativo.

La letra h) expresa que la información entregada a petición de una autoridad pública para adoptar una decisión, no es lobby.

La letra i) manifiesta que las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo en el cual quede un registro público de la presentación, no es lobby.

El literal j) dispone que no se considerará lobby las presentaciones que una persona haga para obtener un beneficio social: previsional, de salud o de empleo, cuando el beneficiario sea el peticionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o cuando no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias (los ejemplos consignados en las letras i e ii), y

La letra k) prescribe que no es lobby cualquiera otra actuación análoga a las anteriores.

En este artículo 4º recayeron las indicaciones N°s. 45 a 68.

Las indicaciones N°s. 45, del Honorable Senador señor Larraín, y 46, del Honorable Senador señor Novoa, proponen agregar a los jueces del Poder Judicial y a los jueces de tribunales especiales a la letra d) precedente. (Declaraciones o comunicaciones de funcionarios públicos y parlamentarios en el ejercicio de sus funciones).

Las indicaciones N°s. 47 y 48, de los mismos señores Senadores, respectivamente, suprimen el vocablo “administrativa” en la letra e). (Las declaraciones de una persona afectada en el marco de un procedimiento o investigación administrativa).

Las indicaciones N°s. 49 y 50, también de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, agregan la frase “cualquier órgano de la Administración Pública, del Poder Judicial y”, en la letra f) que menciona a las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional.

Las indicaciones N°s. 51, del Honorable Senador señor Larraín, y 52 del Honorable Senador señor Novoa, suprimen la palabra “administrativo” en la letra g) que deniega el carácter de lobby a las presentaciones que tengan por objeto conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

Las indicaciones N°s. 53 y 54, de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, recaídas en la letra h), al igual que las precedentes, proponen la eliminación del término “administrativo”. (Declara que no es lobby la información que se entrega a una autoridad para el efecto de adoptar una decisión dentro de un procedimiento administrativo).

Las indicaciones N°s. 55 y 56, de los mismos señores Senadores, respectivamente, suprimen la expresión “administrativo” escrita en la letra i), que se refiere a las presentaciones hechas en un procedimiento administrativo que queda en un registro público.

Las indicaciones N°s. 57 del Honorable Senador señor Larraín, y 58, del Honorable Senador señor Novoa, recaen en la letra j), que no considera lobby las presentaciones dirigidas a un beneficio social, como los previsionales, de salud o empleo, cuando el beneficiario sea el petitionerario, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (i), y cuando no se solicite la adopción, modificación o denegación de normas legales o reglamentarias (letra ii).

Las indicaciones proponen intercalar a continuación de la frase “Las presentaciones hechas por una persona”, la oración “su cónyuge, hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo por afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral”; agregan una coma (,) a continuación de la palabra “empleo” y la frase “siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias”, y suprimen los literales “i” e “ii”.

Las indicaciones N°s. 59 y 60, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, proponen la intercalación de una nueva letra, a continuación de la letra j), que excluye del lobby a las asesorías hechas a los funcionarios públicos o parlamentarios por profesionales o investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones o fundaciones, universidades, centros de estudios y cualesquiera otra entidad similar que no represente intereses económicos específicos, y las invitaciones que esas instituciones extienden a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

Enseguida, el Honorable Senador señor Pérez Varela, en las indicaciones N°s. 61 a 63, sugiere la agregación de nuevos literales, a continuación de la letra j), para eximir del carácter de lobby a las siguientes actuaciones:

- Las asesorías técnicas que representan antecedentes de carácter objetivo para ser considerados por la autoridad.

- Las invitaciones a autoridades, miembros y funcionarios que sean sujetos pasivos de lobby, a comisiones internas de las organizaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°.

- Los casos en que los individuos que sean sujetos pasivos de lobby inviten a reuniones o requieran información a los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 2°.

La indicación N° 64, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar a continuación de la letra j) un nuevo literal que declara que no es lobby las acciones o expresiones, verbales o escritas, de personas y organizaciones sociales, funcionales, comunitarias o territoriales, dirigidas a la autoridad, en razón de intereses propios, hechas en virtud del derecho de petición.

Las indicaciones N°s. 65 a 68, de autoría del Honorable Senador señor Pérez Varela, también sugieren la agregación de cuatro nuevas letras a continuación del literal j):

La primera -indicación N° 65- reproduce el texto de las indicaciones N°s. 59 y 60, con excepción de la norma contenida en éstas que no considera lobby las invitaciones que las mencionadas instituciones extienden a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

La siguiente -indicación N° 66- estatuye que no es lobby la participación en las comisiones del Congreso Nacional de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y cualquiera otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos.

La tercera -indicación N° 67- previene que tampoco es lobby las invitaciones a funcionarios públicos y parlamentarios a comisiones técnicas realizadas por las instituciones mencionadas en la indicación precedente.

La última -indicación N° 68- exime del carácter de lobby a las invitaciones o reuniones técnicas que hagan funcionarios públicos o parlamentarios a profesionales y técnicos de las instituciones mencionadas en las indicaciones anteriores.

Las indicaciones N°s. 45 y 46 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela, con la sola enmienda de reemplazar la frase que ellas proponen por una mención general a los funcionarios y autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, lo cual incluye a los jueces y miembros del Poder Judicial y de los tribunales especiales creados por ley.

Las indicaciones N°s. 47 y 48 fueron rechazadas con igual quórum que las precedentes. Sin embargo, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela, acordó sustituir el vocablo “administrativa” por la palabra “administrativos”.

Las indicaciones N°s. 49 y 50 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela. Con todo, y con la misma unanimidad, se acordó hacer constar en el informe, para la historia fidedigna del establecimiento de este precepto, que en los casos de esta letra, si el que actúa es un lobbysta o una empresa de llobystas, tales declaraciones o informaciones entregadas sí se consideran lobby.

(Es decir, es lobby la declaración que un lobbysta o empresa de lobby hace a una comisión del Congreso. También lo es la información que le entregue).

Las indicaciones N°s. 51, 52, 53 y 54 también fueron rechazadas con la misma votación anterior.

Las indicaciones N°s. 55 y 56, en tanto, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi y Pérez Varela y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Las indicaciones N°s. 57 y 58 se aprobaron enmendadas en la forma que se indicará al final del análisis de este artículo, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Las indicaciones N°s. 59 y 60 fueron aprobadas con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, sin enmiendas.

Las indicaciones N°s. 61, 62, 63 y 65 fueron retiradas por su autor.

La indicación N° 64 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Las indicaciones N°s. 66, 67 y 68 fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag, subsumidas en la forma que se dirá a continuación.

Finalmente, al igual que los preceptos anteriores, finalizado el debate de este artículo, la Comisión acordó, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporar las siguientes nuevas enmiendas a este precepto:

1. Declarar en su encabezamiento que la enumeración de las acciones que no revisten la característica de lobby, no es una enunciación taxativa.

2. Incorporó las palabras “por cualquier medio” entre las voces “difundida” y “de comunicación”, lo cual significa que la difusión de las publicaciones de artículos puede ser hecha tanto por medios escritos, electrónicos o audiovisuales.

3. Introdujo enmiendas de forma en las letras d), e) y h).

4. Reemplazó también la letra i) dándole una redacción distinta pero preservando las mismas ideas originales.

5. En lo que respecta a la letra j) consignó las modificaciones propuestas en las indicaciones N°s. 57 y 58.

6. Reemplazó la letra k) con el contenido y la redacción de las indicaciones N°s. 59, 60; y con una variación formal de detalle, subsumida en esa nueva redacción, aprobó la indicación N° 68.

7. Incorporó al proyecto dos nuevas letras -l) y m)- que reproducen con enmiendas de redacción el contenido de las indicaciones N°s. 66 y 67.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag, con excepción de la letra k), que contó con la aprobación de los

Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Título II

El epígrafe de este título “Normas aplicables al lobby profesional”, fue objeto de las indicaciones N°s. 69 a 72 del Boletín.

Las indicaciones N°s. 69 y 70, cuyos autores son los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, proponen su reemplazo por el siguiente: “De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los lobbystas.”.

La indicación N° 71, del Honorable Senador señor Pérez Varela, sugiere sustituirlo por el de “Normas aplicables al lobby”.

Finalmente, la indicación N° 72, también del Honorable Senador señor Pérez Varela suprime en el texto aprobado en general la palabra “profesional”.

Las indicaciones N°s. 69, 70 y 72 fueron aprobadas sin enmiendas y la indicación N° 71 fue rechazada, todo lo cual se acordó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 5°

Declara que cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, inscrita en el pertinente registro, puede ejercer profesionalmente el lobby, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13. (Cual se señalará en su oportunidad, esta última norma prohíbe ejercer el lobby a determinadas personas en razón de sus cargos, situación judicial u otros impedimentos).

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 73 a 79.

La indicación N° 73, del Honorable Senador señor Pérez Varela, propone sustituir este artículo por otro que reproduce su texto pero suprime la expresión “profesionalmente”. Además, omite la mención al artículo 13.

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza en el texto aprobado en general la frase “toda persona natural o jurídica” por “toda empresa o persona jurídica”.

Las indicaciones N°s. 75, 76 y 77 de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sugieren la supresión de la palabra “profesionalmente”.

La indicación N° 78, del Honorable Senador señor Vásquez reemplaza la oración “podrá ejercer profesionalmente como lobbyista” por “podrá ejercer como lobbyista”.

Las indicaciones N°s. 73, 75, 76 y 77 fueron aprobadas, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores Orpis, Pérez Varela y Sabag. La indicación N° 74 fue rechazada con el mismo quórum; y la indicación N° 78 -subsumida en las anteriores- contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

- - -

Enseguida, en las indicaciones N°s. 79 y 80, el Honorable Senador Pérez Varela intercala un nuevo artículo, a continuación del artículo 5º, del siguiente tenor:

“Artículo .- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ejercer la actividad de lobbyistas:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos por sentencia ejecutoriada.

c) Los fallidos.

d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

e) Aquellos a los que se les haya cancelado su inscripción en el Registro Público de Lobbyistas.

f) Las autoridades nacionales de partidos políticos durante el ejercicio de sus cargos.”.

La indicación N° 80 reproduce el texto precedente, pero complementa a los mencionados en la letra c) (los fallidos) con las expresiones “no rehabilitados”, y sustituye la letra f) por “Los miembros de la directiva nacional de los partidos políticos”.

Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

Artículo 6°

En su inciso primero el texto aprobado en general crea los Registros Públicos de Lobbyistas en los que se inscribirán obligatoriamente los que ejerzan profesionalmente esta actividad.

El inciso segundo de este precepto declara como causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby el incumplimiento de la obligación consignada en el inciso precedente, sin perjuicio de las sanciones que acarrea su omisión, es decir, ejercer el lobby sin estar inscrito. (Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales).

Finalmente, su inciso tercero califica de pública la información contenida en los registros y declara que cualquier persona puede acceder a ella.

Las indicaciones N°s. 81 a 88 recayeron en este precepto.

La indicación N° 81, del Honorable Senador señor Pérez Varela, reemplaza el inciso primero por otro que crea el mencionado registro en el que se inscribirán obligatoriamente los que ejerzan el lobby ante una o más de las autoridades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° (los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional en el texto aprobado en general).

Intercala, enseguida, un inciso segundo, nuevo, que confía a la Contraloría General de la República la administración y control del registro, facultándola para determinar en un reglamento el procedimiento de inscripción y consulta.

Los incisos tercero y cuarto del texto sustitutivo contenido en la indicación reproducen, respectivamente, los incisos segundo y tercero del artículo 6° del proyecto aprobado en general, que se han descrito en los párrafos precedentes.

En la indicación N° 82, el Honorable Senador señor Novoa también sugiere la sustitución del referido artículo 6° por otro que en tres incisos reproduce la norma propuesta en la indicación N° 81 en sus incisos primero, segundo y cuarto.

La indicación N° 83, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en el inciso primero del precepto aprobado en general, a continuación de la frase “Créanse los Registros Públicos de Lobbystas” el vocablo “Profesionales”.

La indicación N° 84, de que es autor el Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza en el inciso primero de este artículo la oración “todas aquellas personas que ejerzan” por “todas aquellas empresas y personas jurídicas que ejerzan”.

Las indicaciones N°s. 85, 86 y 87, de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, suprimen en el inciso primero la frase “de forma profesional”.

La indicación N° 88, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala un nuevo inciso a continuación del primero que obliga a los inscritos como lobbystas (empresas y personas jurídicas según sus indicaciones anteriores) a individualizar a las personas naturales que realizarán las gestiones de lobby.

El siguiente es el resultado del debate de estas indicaciones.

La indicación N° 81 fue retirada, en tanto que la signada con el N° 82 fue declarada inadmisibles en razón de su iniciativa. Las indicaciones N°s. 83, 84 y 88 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag; y las indicaciones N°s. 85, 86 y 87 fueron aprobadas sin enmiendas, con esa misma votación.

Finalmente, hacemos presente que en virtud de los acuerdos adoptados respecto del artículo siguiente -el 7°- y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la misma unanimidad precedente acordó reemplazar en el inciso tercero de este artículo las expresiones “el registro” por “los registros”.

Artículo 7°

Este precepto aprobado en general consigna la existencia de dos Registros de Lobbystas:

a) Uno, a cargo del Ministerio de Justicia en el que se inscribirán los lobbystas que actúen ante los órganos de la Administración del Estado. (Los mencionados como tales en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

b) Otro, a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que se inscribirán los lobbystas que se desempeñen ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

En un inciso segundo, este artículo prevé que la mencionada Comisión Bicameral estará integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados; sesionará con cuatro de sus miembros (a lo menos dos Senadores y dos Diputados) y adoptará acuerdos por mayoría absoluta.

El inciso tercero permite a los lobbystas ejercer el lobby ante cualquiera de los sujetos pasivos señalados en la letra e) del artículo 2º (autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración y del Congreso, en el texto aprobado en general), siempre que estén inscritos en ambos registros.

Finalmente -inciso cuarto- estatuye que mediante procedimientos técnicos se procesará la información automática de los antecedentes registrados, de modo que de ellos quede constancia en ambos registros.

Este precepto del artículo 7º del texto aprobado en general fue objeto de las indicaciones N°s. 89 a 96.

Las indicaciones N°s. 89 y 90, del Honorable Senador señor Pérez Varela, proponen la primera, suprimirlo, y la segunda reemplazarlo por otro que establece que existirá un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República, que se llevará mediante procedimientos técnicos que procesen automáticamente la información incorporada.

La indicación N° 91, del Honorable Senador señor Larraín, sustituye en su encabezamiento la palabra “dos” por “tres”.

Letra a)

La indicación N° 92, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza en este literal la frase “personas que desarrollen” por “empresas y personas jurídicas que desarrollen”.

La indicación N° 93, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en esta letra, a continuación de las voces “sus actividades” las palabras “profesionales de lobby”.

La indicación N° 94, del Honorable Senador señor Larraín, sugiere la agregación de una nueva letra, a continuación de la letra a), que reconoce un Registro Público a cargo de la Corte Suprema en el que se inscribirán los lobbystas que actúen ante el Poder Judicial, sus órganos dependientes y los tribunales especiales creados por ley.

Letra b)

La indicación N° 95, del Honorable Senador señor Navarro, intercala a continuación de las expresiones “desarrollen actividades”, la palabra “profesionales”.

La indicación N° 96, del Honorable Senador señor Larraín suprime en el inciso tercero el adjetivo “profesionales”.

Los siguientes acuerdos fueron la conclusión del debate habido respecto de este precepto:

Las indicaciones N°s. 89 y 90 fueron retiradas por su autor.

Las indicaciones N°s. 91 y 96 fueron aprobadas en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Las indicaciones N°s. 92, 93 y 95 fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Finalmente, la indicación N° 94, declarada inadmisibles, fue objeto de un debate que culminó con una nueva sugerencia del Ejecutivo, que fue acogida a discusión en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y que recoge la idea de dicha indicación, pero individualiza a los sujetos pasivos de lobby, distinguiendo al Poder Judicial de los demás órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público. Esta propuesta se aprobó con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

En correspondencia con enmiendas anteriores introducidas a merced del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la

Comisión también efectuó, facultada por la norma reglamentaria mencionada, las siguientes modificaciones al texto aprobado en general:

a) Por lo que hace al registro consignado en la letra a), reemplazó la mención que el texto hacía “al inciso segundo del artículo 1º de esta ley” por otra al “párrafo 1º de la letra a) del artículo 2º de esta ley”. De este modo, este primer registro queda reservado solamente a los órganos de la Administración del Estado, considerados como sujetos pasivos de lobby.

b) Mantuvo con modificaciones de redacción la letra b) del texto aprobado en general, que asigna un registro especial a los miembros y funcionarios del Congreso Nacional.

c) Acogió la indicación del Ejecutivo para asignar un registro propio al Poder Judicial y sus órganos dependientes; al Tribunal Constitucional; al Tribunal Calificador de Elecciones; a los Tribunales Regionales Electorales, al Ministerio Público y a los demás tribunales especiales creados por ley.

d) Trasladó como párrafo segundo de la letra b) de este artículo el inciso segundo contenido en el texto aprobado en general, con una modificación formal, y

e) Le dio una nueva redacción al inciso final de este artículo, sin alterar las ideas contenidas en el texto aprobado en general, con el objeto de precisar que los tres registros han de operar en línea, de modo que la información que reciba uno de ellos se transmita automáticamente a los demás.

Los acuerdos precedentes se adoptaron con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela y Sabag.

- - -

El Párrafo 3º del Título II del proyecto “De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas profesionales” fue objeto de las indicaciones N°s. 97 a 100.

La indicación N° 97, del Honorable Senador señor Pérez Varela, propone suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 98, 99 y 100, de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, sugiere la supresión del vocablo “profesionales”.

La indicación N° 97 fue retirada y las restantes, 98, 99 y 100 fueron aprobadas pura y simplemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Artículo 8°

Esta norma del proyecto obliga a todo lobbysta profesional a informar semestralmente por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento, a la autoridad encargada del Registro acerca de cualquier modificación de información que éste exija, tales como cambio de propiedad, incorporación de nuevos socios o empleados o aumentos de capital (inciso primero).

Enseguida, en un segundo inciso, dispone que el lobbysta, en la misma forma y tiempo que los señalados en el inciso precedente, informará acerca de las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante los cuales haya hecho lobby, las materias tratadas, intereses representados y objetivos de sus gestiones.

En relación con el precepto descrito, se formularon las indicaciones N°s. 101 a 107, del Boletín.

La indicación N° 101, del Honorable Senador señor Pérez Varela, propone el reemplazo de este precepto por otro que obliga a los llobystas a informar por escrito o por medios electrónicos, semestralmente, a la Contraloría General de la República, acerca de las autoridades ante las cuales han efectuado lobby, las materias en que éste recayó, los intereses promovidos y los objetivos perseguidos.

La indicación N° 102, del Honorable Senador señor Vásquez sustituye la frase inicial del inciso primero de este artículo “Todo aquello que desarrolle” por “Toda aquella empresa y persona jurídica que desarrolle”.

La indicación N° 103, del Honorable Senador señor Pérez Varela, también propone reemplazar en el inciso primero la frase “que desarrolle profesionalmente actividades de lobby” por “que se desarrolle como llobysta”.

La indicación N° 104, del Honorable Senador señor Larraín, suprime en el inciso primero el vocablo “profesionalmente” y reemplaza la última coma (,) por la conjunción “y”.

La indicación N° 105, del Honorable Senador señor Novoa, también sugiere la eliminación del adverbio “profesionalmente”;

sustituye la frase “autoridad encargada del Registro”, por “Contraloría General de la República”, y reemplaza la última coma (,) por la conjunción “y”.

Finalmente, en lo atinente con este artículo, las indicaciones N°s. 106 y 107, de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, sustituyen la conjunción “y” la segunda vez que aparece escrita por una coma (,).

El siguiente fue el resultado del debate que suscitaron estas indicaciones:

La indicación N° 101 fue retirada; las indicaciones N°s. 103, 104, 106 y 107 fueron aprobadas sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela; la indicación N° 102 fue rechazada con la misma votación, y la indicación N° 105 fue declarada inadmisibile en razón de su iniciativa. Con todo, y no obstante dicha declaración de inadmisibilidad, la misma unanimidad hizo constar en este informe su parecer favorable a la intervención de la Contraloría General de la República en estas materias.

Artículo 9°

Este precepto del proyecto aprobado en general prescribe que no obstante lo ordenado en el artículo anterior, la autoridad está facultada para requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales sobre gestiones determinadas.

Agrega, en un segundo inciso, que el lobbyista está eximido de entregar información confidencial o estratégica de sus representados, pero sí está obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.

En este artículo recayeron las indicaciones N°s. 108 a 111 del Boletín.

Las indicaciones N°s. 108, 109 y 110, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sugieren la agregación, en el inciso primero, a continuación de las palabras “en cualquier momento”, la oración “y por resolución fundada”.

La indicación N° 111, del Honorable Senador señor Avila, propone sustituir el inciso segundo por otro que exige al lobbyista de la obligación de entregar información reservada o secreta, propia

o de sus representados. En lo demás, reproduce la norma del texto sustituido. (La obligación de precisar el alcance, objetivos y fines de sus gestiones).

Respecto de estas indicaciones, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela, aprobó sin modificaciones las signadas con los N°s. 108, 109 y 110, y rechazó la N° 111.

Artículo 10

Esta norma del proyecto aprobado en general prohíbe a los lobbystas profesionales defender o representar simultáneamente intereses opuestos, aunque se haga ante distintas autoridades.

Las indicaciones N°s. 112 a 115 recayeron sobre este precepto.

La indicación N° 112, del Honorable Senador señor Vásquez, lo reemplaza por otro que extiende dicha prohibición, en sus mismos términos, a las “empresas y personas jurídicas dedicadas al lobby, así como a los lobbystas profesionales”.

Las indicaciones N°s. 113, 114 y 115, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, suprimen el adjetivo “profesionales”, y agregan al final del precepto la siguiente oración: “Asimismo, tampoco podrán representar simultáneamente intereses públicos y privados en una misma materia”.

La indicación N° 112, en concordancia con criterios anteriores respecto de la materia que ella trata, fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela, en tanto que las indicaciones N°s. 113, 114 y 115 fueron parcialmente aprobadas con la misma votación, esto es, con la supresión del término “profesionales” pero sin la agregación que esas indicaciones proponían.

Finalmente, y al igual que casos precedentes, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la misma unanimidad acordó suprimir la frase final de este artículo que reza: “aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.”.

Artículo 11

Este artículo prohíbe a los lobbystas profesionales contribuir al financiamiento de partidos políticos o de campañas electorales.

Las indicaciones del Boletín signadas con los N°s. 116 a 120, formulan las siguientes proposiciones respecto del texto descrito.

Las indicaciones N°s. 116, 117 y 118, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sugieren su supresión.

La indicación N° 119, del Honorable Senador señor Vásquez, lo reemplaza por otro precepto que prohíbe la misma contribución a las “empresas y personas jurídicas dedicadas al lobby, así como los lobbystas profesionales”.

Por último, por lo que hace a esta norma, la indicación N° 120, del Honorable Senador señor Pérez Varela, suprime de su texto la palabra “profesionales”.

Las indicaciones N°s. 116, 117 y 118 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Pérez Varela, con autorización de sus coautores. La indicación N° 119 fue rechazada en razón del ya explicado criterio que la Comisión ha asumido al establecer los sujetos activos de lobby; y la indicación N° 120 fue aprobada pura y simplemente. Concurrieron a estas votaciones, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Pérez Varela.

- - -

A continuación, en la indicación N° 121, el Honorable Senador señor Pérez Varela propone la intercalación de un nuevo artículo, después del artículo 11, que prescribe que los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen en respaldo del lobby han de identificar claramente su origen y autoría.

Agrega que es contrario a esta ley ejercer el lobby con datos, informaciones o antecedentes falsos.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 12

No fue objeto de indicaciones.

Artículo 13

El artículo 13 del proyecto de ley en informe, cual se señaló en un acápite precedente, menciona las personas a las que se prohíbe ejercer la actividad de lobby, en los siete literales que lo conforman.

En la letra a) incluye a las autoridades, miembros y funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones.

En la letra b) declara que están impedidos de ese ejercicio los inhabilitados por sentencia ejecutoriada para ejercer oficios públicos.

El literal c) menciona a los fallidos.

La letra d) se refiere a los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

El literal e) dispone que caen en tal inhabilidad las personas a las cuales se les haya cancelado su inscripción en el registro de lobbystas.

El literal f) extiende la prohibición a las autoridades unipersonales nacionales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus cargos.

Finalmente, la letra g) establece que no pueden ejercer el lobby las personas que contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.

El artículo 13 descrito fue objeto de las indicaciones signadas con los N°s. 122 a 135 del Boletín.

La indicación N° 122, de autoría del Honorable Senador señor Pérez Varela propone la supresión de todo el precepto, y la indicación N° 123, del mismo señor Senador, lo reemplaza por otro que, en dos literales, prohíbe el ejercicio del lobby a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de dejar el cargo. Comprende también en la prohibición a sus cónyuges, ascendientes y descendientes directos. Enseguida, también deniega la condición de llobbysta a los ex miembros del Poder Judicial hasta dos años después de cesar en sus cargos.

Las indicaciones N°s. 124 y 125, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, eliminan del encabezamiento de este artículo el vocablo “profesionales”.

Consignamos a continuación la descripción de las restantes indicaciones formuladas a este artículo distinguiendo cada uno de los literales sobre los cuales ellas recaen.

Letra a)

En relación con este literal del precepto en examen, las indicaciones N°s. 126 y 127, de que son autores los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, sugieren la intercalación de la frase “del Poder Judicial, de sus órganos dependientes, de los tribunales especiales creados por ley “ a continuación de los vocablos “Administración del Estado”, y la oración “y hasta dos años después de haber cesado en ellas” escrita a continuación de la palabra “funciones”.

La indicación N° 128, del Honorable Senador señor Navarro, también sugiere la agregación de los términos “Poder Judicial” a continuación de las expresiones “Administración del Estado”.

La indicación N° 129, de que es autor el mismo señor Senador que suscribe la indicación precedente, reemplaza en este literal la oración “durante el ejercicio de sus funciones” por “hasta 2 años después de haber cesado en sus funciones”.

Por último, en lo que concierne a este literal, en la indicación N° 130 el Honorable Senador señor Avila agrega al final de su texto la frase “y hasta un año después de finalizadas sus funciones”.

Letra e)

Enseguida, en la indicación N° 131, el Honorable Senador señor Navarro propone al final de este literal la inclusión del vocablo “Profesionales”.

Letra f)

Por lo que hace a este literal, la indicación N° 132, del Honorable Senador señor Avila, suprime la conjunción final “y” y en su reemplazo propone incluir la frase “hasta seis meses después de finalizadas sus funciones”.

Letra g)

A su turno, las indicaciones N°s. 133 y 134, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa respectivamente, suprimen este literal g).

- - -

Finalmente, en lo relativo a las prohibiciones para ejercer la actividad del lobby, la indicación N° 135, de autoría del Honorable Senador señor Avila, incorpora una nueva letra al artículo 13, que declara inhábiles como lobbystas a las autoridades nacionales que se hayan desempeñado en cargos de dirección en organismos internacionales hasta un año después de finalizadas sus funciones.

Consignamos, a continuación, el debate habido respecto de estas indicaciones y los acuerdos adoptados.

Las indicaciones N°s. 122 y 123 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela, en tanto que las indicaciones N°s. 124 y 125 fueron aprobadas con esa misma unanimidad, sin enmiendas.

Las indicaciones N°s. 126, 127, 128 y 130 se aprobaron también subsumidas con una nueva redacción; y la indicación N° 129 fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela.

Las indicaciones N°s. 131, 132, 133, 134 y 135 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela.

Hacemos presente que concluido el análisis de este precepto, la unanimidad de los miembros de la Comisión, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reabrió el debate para dar su aprobación a un nuevo texto que refunde tanto la idea planteada en el proyecto en general y en las indicaciones aprobadas, como en otros criterios que la Comisión ha tenido en consideración y que ha plasmado en diversas disposiciones del articulado de la iniciativa.

De este modo, el artículo 13 aprobado en definitiva consta de dos incisos divididos, el primero, en seis literales y, el segundo en diez numerales.

El inciso primero prohíbe ejercer el lobby a las autoridades, miembros y funcionarios a que se refiere la letra a) del artículo

2º de esta ley (cual se ha dicho, este precepto fijó un nuevo criterio respecto de los sujetos pasivos del lobby) y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, todos ellos mientras estén en sus funciones. Esta norma extiende la prohibición a los cónyuges y sus parientes por consanguinidad en la línea recta hasta el primer grado y en la colateral hasta el segundo grado (letra a)).

El literal b) del nuevo texto reproduce con cambios de redacción el literal b) del texto aprobado en general. (Inhabilitados para ejercer cargos y oficios públicos).

El literal c) también consigna a los fallidos como inhábiles para ejercer el lobby, en tanto que la letra d) del nuevo precepto considera como tales a los condenados a pena aflictiva, a diferencia de lo que proponía el texto aprobado en general, que asignaba tal inhabilidad a los condenados por delito que merezca pena aflictiva.

El literal e) también reproduce con cambios de redacción igual precepto contenido en el texto aprobado en general esto es, declara inhábiles para el lobby a los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro de lobbystas, en cualquier tiempo.

El literal f) previene que quedan afectos a la prohibición los que contribuyan al financiamiento de partidos políticos y de campañas electorales.

El inciso segundo del nuevo texto para el artículo 13 prohíbe el ejercicio del lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus funciones, a los siguientes cargos de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley:

1) En la Administración del Estado:

Los empleos mencionados en los números 7º y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales; los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Prevenimos que el nuevo texto del artículo 13, precedentemente descrito fue acordado, según dijimos, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Título III **Normas comunes a la actividad de lobby**

Párrafo 1º **Derechos y Obligaciones**

En relación con este epígrafe se formularon las indicaciones N°s. 136 a 142.

Las indicaciones N°s. 136, 137 y 138 de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, proponen suprimirlo.

La indicación N° 139, del Honorable Senador señor Pérez Varela, agrega, a continuación del primer epígrafe, la frase “y al ejercicio del derecho de petición”.

Las indicaciones N°s. 140, 141 y 142, que respectivamente suscriben los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, reemplazan el guarismo “1º” por “3º”.

Las indicaciones N°s. 136, 137, 138, 140, 141 y 142, fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela. La indicación N° 139 fue retirada por su autor.

Artículo 14

Este primer artículo del Título III del proyecto aprobado en general declara que las autoridades, miembros y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo darán igual trato a los lobbystas y no incurrirán en prácticas discriminatorias.

El inciso segundo agrega que concedida una audiencia a un llobysta, la autoridad le extenderá a los demás que soliciten exponer sobre la misma materia.

Las indicaciones N°s. 143 a 147 recayeron en este artículo.

La indicación N° 143, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en el inciso primero a continuación de la expresión “Ejecutivo”, el vocablo “Judicial”.

Las indicaciones N°s. 144 y 145, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, agregan a

ese inciso, a continuación del sustantivo “Ejecutivo” la expresión “Judicial” y después del término “Legislativo” la frase “así como los miembros de los órganos dependientes del segundo y los tribunales especiales creados por ley”, y a continuación de la palabra “lobbistas” la oración “y a quienes ejerzan el derecho de petición”.

La indicación N° 146, del Honorable Senador señor Pérez Varela, reemplaza en el inciso primero las expresiones “a los lobbistas” por la frase “a quienes ejerzan el derecho de petición y a los lobbistas”.

La indicación N° 147, del mismo señor Senador autor de la precedente, sugiere la supresión del inciso segundo.

Las indicaciones N°s. 143 a 146 fueron aprobadas subsumidas en una redacción distinta que la Comisión dio al precepto, en concordancia con acuerdos anteriores que individualizan de manera distinta a los sujetos pasivos de lobby. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). La indicación N° 147 se aprobó pura y simplemente.

Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela.

Artículo 15

Este precepto aprobado en general dispone, en el único inciso que lo conforma, que en sus relaciones con los lobbistas los sujetos pasivos de lobby quedan afectos a la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Fue objeto de las indicaciones N°s. 148 a 151 del Boletín.

Las indicaciones N°s. 148, 149 y 150, de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, intercalan a continuación de las palabras iniciales “En sus relaciones” la frase “con quienes ejerzan el derecho de petición y”.

La indicación N° 151, del Honorable Senador señor Pérez Varela, agrega al final del inciso único de este artículo la oración “en materia de transparencia y probidad”.

Las indicaciones N°s. 148, 149 y 150 fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela. La indicación N° 151 fue retirada por su autor.

Prevenimos que el rechazo de las indicaciones N°s. 148, 149 y 150, propuestas para este artículo, contradictorio con el acuerdo recaído en las indicaciones N°s. 144, 145 y 146, en que sí se aprobó la inclusión de la frase “y a quienes ejerza el derecho de petición”, en el artículo precedente -el 14-, tiene su fundamento en que la Comisión optó por establecer que el contenido de dicha disposición fuera genérico y se aplicara a cualquier persona, sea o no lobbyista, en tanto que este artículo 15 y los siguientes están redactados para regular específicamente la actividad del lobby, o al lobbyista como sujeto de derechos y deberes.

Artículo 16

Obliga a todo lobbyista a exhibir la naturaleza de sus actividades, prohibiéndole el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento o signifiquen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.

Las indicaciones N°s. 152 a 155 proponen enmiendas a este precepto.

Las indicaciones N°s. 152, 153 y 154, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sustituyen las expresiones iniciales “Todo lobbyista” por la oración “Toda persona que ejerza el derecho de petición o lobbyista”.

La indicación N° 155, del Honorable Senador señor Pérez Varela, sugiere sustituir la frase “que induzcan a su ocultamiento” por “que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses”, y suprime la palabra “representación”.

Las indicaciones N°s. 152, 153 y 154 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Pérez Varela, con autorización de sus autores las indicaciones 152 y 153. La indicación N° 155 fue aprobada pura y simplemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela.

Artículo 17

Esta norma aprobada en general prescribe que todo lobbyista, en su primera audiencia con los personeros de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo, informará de las demás audiencias con otras autoridades o funcionarios relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Agrega, en un inciso segundo, que la solicitud de audiencia de un lobbyista profesional se hará por escrito señalando los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante o de su representante, si es persona jurídica.
- b) La misma individualización de la persona natural o jurídica cuyo interés gestiona.
- c) La materia o interés objeto de la audiencia.

Las indicaciones del Boletín signadas con los números 156 a 165 recayeron en este precepto.

Las indicaciones N°s. 156, 157 y 158, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, reemplazan en el inciso primero las palabras “Todo lobbyista” por “Toda persona que ejerza el derecho de petición o sea lobbyista”.

Las indicaciones N°s. 159 y 160, de que son autores respectivamente, los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, sustituyen en ese mismo inciso la frase “poderes Ejecutivo y Legislativo” por “órganos a que se refiere el inciso primero del artículo 1°”.

La indicación N° 161, del Honorable Senador señor Navarro, intercala la palabra “Judicial” a continuación de “Ejecutivo”, en el inciso primero.

Las indicaciones N°s. 162, 163 y 164, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, suprimen en el encabezamiento del inciso segundo las palabras “profesional” y “a lo menos”.

Finalmente, la indicación N° 165, del Honorable Senador señor Pérez Varela, intercala en el encabezamiento del inciso segundo, a continuación de las expresiones “por escrito” la frase “o por medios electrónicos que garanticen su fidelidad”.

Las indicaciones N°s. 156, 157 y 158 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Pérez Varela con autorización de sus autores respecto de las indicaciones N°s. 156 y 157. Las indicaciones N°s. 159 y 160 fueron rechazadas con los votos de los

Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag. Las indicaciones N°s. 162 a 164 fueron aprobadas sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag, y subsumidas con una nueva redacción las indicaciones N°s. 161 y 165.

Al igual que como hemos explicado en párrafos precedentes, la Comisión, habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, introdujo una enmienda al inciso primero de este artículo consistente en sustituir la frase “con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo” por la oración “con una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º esta ley” (De este modo, la nueva redacción recoge la proposición de la indicación N° 161). Igualmente se sustituyó la redacción de la indicación aprobada (165) por otra que dispone que la solicitud de audiencia deberá hacerse por un medio en que quede constancia escrita del hecho de haberse formulado. En el resto de su contenido, la nueva redacción se hace cargo de las otras indicaciones aprobadas para este artículo. (Las indicaciones N°s. 162 a 164).

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 18

Este texto aprobado en general prohíbe a todo lobbyista y a sus empleados vender los informes, documentos o antecedentes que obtengan de las autoridades, o darles un fin distinto al necesario para su actividad.

Las indicaciones N°s. 166 a 172 recaen en esta norma.

La indicación N° 166, del Honorable Senador señor Pérez Varela, la reemplaza por otra que prohíbe a toda persona que ejerza el derecho de petición o lobby, la venta de informes, documentos o antecedentes que obtenga de la autoridad.

Enseguida, en un inciso segundo, previene que los lobbyistas no podrán, además, darles una finalidad distinta a la necesaria para el ejercicio de su actividad.

La indicación N° 167, del mismo señor Senador autor de la precedente, también sustituye este artículo por otro que establece

la misma prohibición de vender informe u otro antecedente cuando no señale su origen o no respete su contenido.

La indicación N° 168, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación del sustantivo “lobbyista”, la palabra “profesional”.

Las indicaciones N°s. 169 y 170, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, incorporan también, como sujetos de la prohibición, a “quienes ejerzan el derecho de petición”.

Por último, en lo que respecta a este precepto, las indicaciones N°s. 171 y 172, de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, agregan un inciso, nuevo, que prohíbe además a los lobbyistas dar un fin distinto del necesario para su actividad a la información a que se refiere el inciso anterior.

Las indicaciones N°s. 166 y 167 fueron retiradas por su autor.

Las indicaciones N°s. 168, 169 y 170 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y Sabag, en tanto que las indicaciones N°s. 171 y 172 también se rechazaron con los votos de los Honorables Senadores señores Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 19

Conformado por un solo inciso, esta disposición prohíbe a los lobbyistas y sus dependientes proporcionar a los sujetos pasivos de lobby (autoridades, miembros y funcionarios), datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Además, prescribe que estos documentos deben ser identificables respecto de su origen y autoría.

El artículo en informe fue objeto de las indicaciones N°s. 173 a 175, del Boletín.

Las indicaciones N°s. 173 y 174, cuyos autores son, respectivamente, los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, sustituyen este precepto desglosándolo en dos incisos.

El primero prevé que los mencionados antecedentes que se entreguen a esas autoridades, miembros y funcionarios en respaldo de una actividad de lobby, deben identificar claramente su origen y autoría.

El segundo dispone que es contrario a esta ley realizar actividades de lobby con datos, informaciones o antecedentes falsos.

La indicación N° 175, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar a continuación de la palabra “lobbystas”, el término “profesionales”.

Las indicaciones N°s. 173 y 174 fueron aprobadas con modificaciones que dicen relación con la ilicitud de la entrega de informaciones falsas o engañosas. De este modo y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión incorporó a este precepto un inciso segundo que complementa el contenido de esas indicaciones asociándolo a las sanciones que se prevén para esa entrega engañosa. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Orpis, Pérez Varela y Sabag. Con la misma votación se rechazó la indicación N° 175.

Artículo 20

El texto aprobado en general respecto de este artículo, en los dos incisos que lo conforman, establece:

El primero prohíbe a las personas naturales o jurídicas que contraten lobbystas contribuir a las campañas electorales de candidatos que hubieren sido sujetos pasivos de lobby el año anterior a la elección.

El segundo exime de la prohibición impuesta a esas personas si el lobby fue ejercido con anterioridad a ese año y siempre que el aporte se ajuste al artículo 20 de la ley N° 19.884 (publicidad de los aportes anónimos en las campañas electorales).

Las indicaciones N°s. 176 a 180 recaen en este artículo.

La indicación N° 176, del Honorable Senador señor Pérez Varela, sugiere su supresión.

Las indicaciones N°s. 177 y 178, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, lo reemplazan por otro que permite a quienes presten o contraten servicios de lobby contribuir a las campañas electorales o al financiamiento de partidos políticos, sólo mediante aportes públicos.

La indicación N° 179, del Honorable Senador señor Vásquez, suprime la expresión “profesionales” que sigue a la voz “lobbystas”, en el inciso primero.

La indicación N° 180, del Honorable Senador señor Pérez Varela suprime el inciso segundo.

La indicación N° 176 fue retirada por su autor.

Las indicaciones N°s. 177 y 178 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez Varela, y el voto a favor del Honorable Senador señor Orpis. Las indicaciones N°s. 179 y 180 se aprobaron, pura y simplemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Párrafo 2°

Del registro de las gestiones en las instituciones públicas

Este acápite del Título III fue objeto de las indicaciones N°s. 181 a 183, todas de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, que proponen reemplazar el guarismo “2°” por “4°”.

Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela, pues hasta esta parte de su articulado; la estructura del proyecto no ha experimentado variaciones.

Sin embargo, esa misma unanimidad, reglamentariamente habilitada, reemplazó el epígrafe de este Párrafo “Del registro de las gestiones en las instituciones públicas”, por “Del Registro”.

Artículo 21

Este precepto del texto aprobado en general, conformado por cuatro incisos (el primero, a su vez, por los literales a) a g)), establece los procedimientos de registros a que se debe ajustar la práctica del lobby.

El inciso primero señala que además de la información consignada en los Registros Públicos de Lobbyistas Profesionales, los órganos de la Administración y el Congreso Nacional

dispondrán de registros en que consten las reuniones y comunicaciones entre los lobbystas y las siguientes autoridades o funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores; Subsecretarios; Jefes de Servicio; Embajadores; Jefes de División o Departamento y los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado;

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes; Gobernadores; Secretarios Regionales Ministeriales; Consejeros Regionales; Alcaldes y Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General; el Subcontralor; los Jefes de División y el Fiscal.

d) En el Banco Central: su Presidente; el Vicepresidente; los Consejeros; el Gerente General y el Fiscal.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y sus equivalentes.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las que el Estado tenga participación: el Presidente del Directorio; los Directores y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, sus asesores y los Secretarios de Comisión.

El inciso segundo agrega que los referidos procedimientos se establecerán por reglamento y su finalidad será la de permitir el acceso público a la gestión de lobby con indicación de los intervinientes; fecha de la reunión o comunicación y asunto gestionado.

El tercer inciso obliga a la autoridad, terminada la audiencia, a consignar en un registro público la minuta del interesado y la individualización de los funcionarios presentes. En caso de que disponga de un sitio en internet, incluirá en él estos antecedentes hasta que se resuelva la solicitud y, en todo caso, durante un año. La publicación en internet no exime del registro público.

El cuarto inciso, final, previene que la información de los registros de reuniones y comunicaciones se remitirá cada treinta días a los registros señalados en las letras a) y b) del artículo 7º.

Sobre este precepto recayeron las indicaciones N°s. 184 a 205.

Las indicaciones N°s. 184, 185 y 186, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sustituyen en el inciso primero la frase “Registros Públicos de Lobbystas Profesionales” por “Registro Público de Lobbystas”.

Las indicaciones N°s. 187 y 188, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, reemplazan en dicho inciso las expresiones “de la Administración del Estado y el Congreso Nacional” por “del Estado”.

La indicación N° 189, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación de las voces “Administración del Estado”, las expresiones “del Poder Judicial”.

Las indicaciones N°s. 190 y 191, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, intercalan una nueva letra, a continuación de la letra b), que señala como obligados a estos procedimientos: en el Poder Judicial, a los Ministros de la Corte Suprema; los Ministros de las Cortes de Apelaciones; el Secretario y el Fiscal de la Corte Suprema; los Relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los jueces integrantes del Poder Judicial y los de los tribunales especiales creados por ley.

Las indicaciones N°s. 192, 193 y 194, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, intercalan en la letra g), a continuación de la palabra “asesores”, la frase “bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario”.

- - -

La indicación N° 195, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora a continuación de la letra g) del inciso primero, un nuevo literal que incluye como obligados a seguir estos procedimientos a los Ministros de la Corte Suprema y los de las Cortes de Apelaciones.

- - -

La indicación N° 196, del Honorable Senador señor Pérez Varela, sugiere reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto por otros dos que, respectivamente, disponen:

El primero, que las autoridades podrán publicar las normas básicas que regirán las audiencias en que se plantean asuntos sometidos a ellas.

El segundo y el tercero reproducen el texto de los incisos tercero y cuarto del proyecto aprobado en general con dos diferencias: el texto de reemplazo sustituye la oración “a los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley” por “al Registro Público de Lobbystas que lleva la Contraloría General de la República”. Además, omite mencionar que la remisión se hará en la forma que determine el reglamento.

Las indicaciones N°s. 197 y 198, de los Honorables Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, proponen la intercalación, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “reglamento” la frase “que para estos efectos dictará la Contraloría General de la República” y suprime los términos “a lo menos”.

Las indicaciones N°s. 199 y 200, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, proponen la supresión de la primera oración del inciso tercero.

La indicación N° 201, del Honorable Senador señor Pérez Varela, reemplaza en el inciso tercero la frase “de la minuta presentada” por el vocablo “presentados”.

Las indicaciones N°s. 202 y 203, de los Honorables Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sustituyen en el inciso cuarto la frase “los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley” por “el Registro Público de Lobbystas”.

Las indicaciones N°s. 204 y 205, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, proponen reemplazar en el inciso cuarto la conjunción “y” por una coma (,), la segunda vez que aparece, e intercalar las expresiones “y c)” a continuación de la letra b).

Las indicaciones N°s. 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 195, 204 y 205 fueron aprobadas subsumidas en la nueva redacción que se explicará más adelante, con advertencia de que las N°s. 184, 185 y 186 sólo se aprueban en lo que dice relación con la supresión del término “Profesionales”.

Las indicaciones N°s. 192, 193, 194, 199, 200 y 201 fueron aprobadas pura y simplemente, sin enmiendas.

Las indicaciones N°s. 197, 198, 202 y 203 fueron rechazadas y la indicación N° 196 fue retirada por su autor.

Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela, con excepción de las indicaciones N°s. 184 a 188, 204 y 205, en que a dicha unanimidad se sumó el Honorable Senador señor Sabag.

Enseguida, conforme el criterio adoptado en normas precedentes, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela, resolvieron introducir las siguientes enmiendas a este precepto:

1. En el inciso primero, suprimieron la expresión “Profesionales”, y sustituyeron la frase “de la Administración del Estado y el Congreso Nacional” por “de los señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley”;

2. En el literal c) reemplazaron las expresiones “el fiscal” por “los Contralores Regionales”;

3. En el literal d) eliminaron los vocablos “del Banco”; sustituyeron la conjunción “y” escrita a continuación de la palabra “general” por una coma (,) y agregaron, a continuación de la palabra “fiscal”, la oración “y el Revisor General”;

4. En la letra g) reemplazaron la expresión “sus” antepuesta a la palabra “asesores” por el artículo “los”, y a continuación de esa misma palabra intercalaron la frase “bajo dependencia y subordinación directa de un Parlamentario”;

5. Consignaron, a continuación, los literales h) a l), con el propósito de incluir entre los obligados a seguir los procedimientos ordenados en virtud del inciso primero, a todas las autoridades, miembros y funcionarios mencionados en el segundo párrafo o inciso de la letra a) del artículo 2°; esto es, el Poder Judicial; el Ministerio Público; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales, y los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento y remoción corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Senado,

6. Finalmente, reemplazaron la frase final del último inciso de este artículo “en las letras a) y b) del artículo 7° de esta ley” por “en el artículo 7° de esta ley”.

Cual se señaló en párrafos anteriores, el precepto así descrito, que contiene además las modificaciones introducidas en virtud de las indicaciones aprobadas fue acordado con

los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Título IV De las sanciones

Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimientos para su aplicación

En este título recayeron las indicaciones N°s. 206, 207 y 208, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, respectivamente, que proponen sustituirlo por “Título III”.

Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela, en atención que hasta ahora no se ha aprobado ninguna enmienda que altere la estructura del proyecto.

Artículo 22

Este precepto se compone de tres incisos.

El primero encarga al Ministerio de Justicia y a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda, ejercer el control de esta actividad.

El segundo faculta a la respectiva autoridad para investigar las denuncias o irregularidades, de oficio o petición de cualquier persona.

El inciso tercero atribuye a estas autoridades potestad para imponer sanciones por el incumplimiento de esta ley, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales y del Ministerio Público.

La norma descrita fue objeto de las indicaciones signadas en el Boletín con los N°s. 209 a 217.

La indicación N° 209, del Honorable Senador señor Pérez Varela, sugiere sustituir el inciso primero por otra norma que radica en la Contraloría General de la República la autoridad de control y fiscalización del lobby.

La indicación N° 210, del Honorable Senador señor Larraín, sugiere también su sustitución con el objeto de precisar que el

control y fiscalización del lobby será atribución del Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y la Comisión Bicameral del Parlamento ya mencionada, según sea el caso.

La indicación N° 211, del Honorable Senador señor Navarro, propone intercalar en el inciso primero, a continuación del vocablo “actividades”, la palabra “profesionales”.

Las indicaciones N°s. 212 y 213, de los Honorables Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, reemplazan, en el inciso primero, la enunciación “el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda” por “la Contraloría General de la República”.

Las indicaciones N°s. 214 y 215, de autoría del Honorable Senador señor Pérez Varela, suprimen, respectivamente, los incisos segundo y tercero de este artículo.

Las indicaciones N°s. 216 y 217, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, sustituyen en el inciso tercero la palabra “anterior” por “primero”.

El siguiente es el resultado del debate suscitado con ocasión de las indicaciones mencionadas:

La indicación N° 209 fue retirada por su autor, en tanto que las indicaciones N°s. 210, 212 y 213 fueron declaradas inadmisibles, pero el contenido de la indicación N° 210 fue posteriormente validado con una indicación del Ejecutivo que se explicará enseguida. Las indicaciones N°s. 211, 214 y 215 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Finalmente, las indicaciones N°s. 216 y 217 fueron aprobadas pura y simplemente con el mismo quórum.

De conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, y por decisión unánime de sus miembros presentes, la Comisión quedó habilitada para introducir a este precepto las siguientes enmiendas, además de las propuestas en las indicaciones N°s. 216 y 217.

En el inciso primero de este artículo y en virtud de una indicación propuesta por el Ejecutivo, incorporó a la Corte Suprema como autoridad encargada del control de lobby ante los órganos jurisdiccionales.

En su inciso segundo, acogió también una indicación del Ejecutivo que ordena de otra forma la norma aprobada en general que habilita a la autoridad, de oficio o petición de cualquier persona para iniciar “la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas”.

La norma sustitutiva inviste a las autoridades señaladas en el inciso precedente con las potestades para investigar y sancionar las infracciones a esta ley cometidas por lobbystas dentro del ámbito de sus competencias.

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 23

No fue objeto de indicaciones.

Artículo 24

Este precepto aprobado en general señala las medidas disciplinarias aplicables a las faltas de esta ley:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público hasta por tres años, y
- d) Eliminación del Registro. Este literal agrega que la eliminación en uno de los registros acarrea la de los demás.

En las indicaciones N°s. 218 y 219, de los Honorables Senadores señores Novoa y Pérez Varela, se propone la supresión de la segunda oración del literal d).

Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela. Con la misma unanimidad, la Comisión eliminó la primera frase de este literal que dice “Eliminación del Registro”.

Artículo 25

No fue objeto de indicaciones.

Artículo 26

Este precepto aprobado en general previene que las infracciones cometidas por funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se aplicarán conforme a las normas estatutarias que los rijan. En el caso de los Parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, el procedimiento y las sanciones que procedan.

En un inciso segundo encarga a la autoridad que nombró al infractor la aplicación de la sanción.

En las indicaciones N°s. 220 y 221, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, se sugiere reemplazar en el inciso primero la frase “los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo” por “los miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere el inciso primero del artículo 1°”.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag. Enseguida, esa misma unanimidad, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporó a este precepto una redacción que ha consignado para otros artículos de este proyecto consistente en señalar como infractores de esta ley “a las autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°”.

También suprimió el inciso segundo del texto aprobado en general, pues el mandato contenido en él es inaplicable en el caso de los Parlamentarios. Además, dicha norma constituiría una reiteración de la afirmación consignada en el inciso primero, en el sentido de que éste dispone que los demás infractores se regirán por sus respectivos estatutos.

Artículo 27

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

- - -

El Honorable Senador señor Pérez Varela, en las indicaciones N°s. 222 y 223 sugiere la intercalación de un nuevo artículo, a continuación del artículo 27. La primera sanciona a la autoridad o funcionario

infractor del artículo 14 (obliga a los sujetos pasivos de lobby a dispensar un trato igualitario a los lobbystas) con presidio menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, con excepción de los miembros del Poder Legislativo.

La siguiente indicación, la N° 223, incorpora también un nuevo artículo, a continuación del artículo 27, que frente a la misma conducta tipificada en la indicación precedente, sanciona a la autoridad o funcionario con la pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos. Agrega que en caso de reiteración de esta conducta la pena será de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Finalmente, reitera la misma excepción consignada en la indicación precedente, esto es, que la norma en análisis no es aplicable a los miembros del Poder Legislativo.

Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

Artículo 28

Prevé esta norma aprobada en general que el que ejerciere profesionalmente el lobby sin estar inscrito en el pertinente registro o habiendo sido eliminado de alguno de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Recayeron en este precepto las indicaciones N°s. 224 a 227.

La indicación N° 224, del Honorable Senador señor Pérez Varela, propone su sustitución por otro que en un primer inciso reproduce el texto reemplazado, agregando, en un inciso segundo, que si pudiera fundadamente establecerse que no hubo dolo al no formalizarse la inscripción, la autoridad queda facultada para aplicar sólo la multa, siempre que ésta sea la primera vez que se sanciona al infractor.

La indicación N° 225, también de autoría del Honorable Senador señor Pérez Varela, sustituye el mismo artículo por otro que sanciona la conducta descrita en éste sólo con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones N°s. 226 y 227, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, suprimen

la frase “en forma profesional” y reemplazan la palabra “cien” por “doscientas”.

Las indicaciones N°s. 224 y 225 fueron retiradas por su autor, en tanto que las indicaciones N°s. 226 y 227 fueron aprobadas parcialmente, sólo en lo tocante a suprimir las expresiones “en forma profesional”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Título V Disposiciones varias

En las indicaciones N°s. 228 y 229 del Boletín, los Honorables Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, proponen suprimir este título.

Las indicaciones N°s. 230 y 231, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, intercalan a continuación de este Título un artículo nuevo que prescribe igual conducta y sanción que la contenida en la indicación N° 222, precedente.

Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Artículo 29

Esta disposición agrega un nuevo inciso sexto al artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante el cual se crea la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados, que tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales que actúen ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Además, ejercerá el control y fiscalización de esta actividad en el Parlamento.

En las indicaciones N°s. 232 y 233, los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa sugieren eliminar de su texto la expresión “Profesionales”, lo cual **fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.**

- - -

Finalmente, en relación con el articulado permanente de este proyecto, la unanimidad de la Comisión, reglamentariamente habilitada, introdujo un nuevo precepto -el artículo 30- mediante el cual se prevé que el reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 21, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby. (El referido literal d) señala que el reglamento determinará hasta qué nivel se considerarán como sujetos pasivos del lobby las autoridades y funcionarios de que trata esta norma, y el inciso segundo del artículo 21 dispone que será el reglamento el que fije el procedimiento de registro de las reuniones y comunicaciones entre lobbystas y autoridades, miembros o funcionarios investidos como sujetos pasivos de lobby).

La Comisión estimó admisible el texto propuesto, amparada en el artículo 4º de la ley Nº 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que faculta a este último para dictar sus propias normas reglamentarias con el fin de regular su organización y funcionamiento interno. Fue de parecer la Comisión que las materias consignadas en el literal d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 21 pertenecen al campo de la organización interna de ambas Cámaras, pues están orientadas a regular aspectos de comportamiento de personas investidas de autoridad o funcionarios en el ámbito de competencias del Parlamento.

Refuerza lo anterior la mención que hace el proyecto al reglamento en otras materias de carácter general, respecto de las cuales la Comisión fue de parecer que, precisamente por ser de ese carácter, el Congreso no debe intervenir y que, antes bien, tales materias son de competencia del Ejecutivo y de general aplicación. (Potestad reglamentaria de ejecución).

El acuerdo precedente contó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Dispone que el financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004 se imputará al presupuesto de las correspondientes reparticiones (instituciones fiscalizadoras del lobby).

Las indicaciones N°s. 234, 235 y 236, de los Honorables Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela, sugieren reemplazar el guarismo "2004" por "2006".

**La Comisión rechazó las referidas indicaciones
(Honorable Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpiz y Pérez Varela).**

Artículo 2º

Esta norma aprobada en general, en su primer inciso, encarga al Ministerio de Justicia dictar el reglamento de esta ley. Agrega que en dicho reglamento se consignarán los requisitos, exigencias e informaciones que habrán de acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

En el inciso segundo dispone que el reglamento se dictará dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, y que los órganos de la Administración y el Congreso establecerán los registros pertinentes dentro de sesenta días de publicado aquél.

Este precepto transitorio fue objeto de las indicaciones N°s. 237 a 247 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 237, del Honorable Senador señor Pérez Varela propone suprimirlo.

Las indicaciones N°s. 238 y 239, de los Honorable Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, sugieren el reemplazo en su inciso primero de la frase “Mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia” por “Mediante decreto emanado de la Contraloría General de la República”.

Las indicaciones N°s. 240 y 241, de los Honorable Senadores señores Larraín y Novoa, respectivamente, sustituyen en el inciso segundo la frase “de la Administración del Estado y el Congreso Nacional” por “a que se refiere el inciso primero del artículo 1º”.

La indicación N° 242, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en el inciso segundo, a continuación de las expresiones “Administración del Estado”, la frase “del Poder Judicial”.

Las indicaciones N°s. 243 y 244, de los Honorable Senadores señores Novoa y Pérez Varela, respectivamente, reemplazan en el inciso segundo la frase “los registros señalados en esta ley” por “el registro señalado en el artículo 21 de esta ley”.

Las indicaciones N°s. 245, 246 y 247, de los Honorable Senadores señores Larraín, Novoa y Pérez Varela,

respectivamente, proponen la supresión en el inciso segundo de la frase “de publicado dicho reglamento”.

Las indicaciones N°s. 237, 238, 239, 243 y 244 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Pérez Varela, con autorización de sus autores.

Las indicaciones N°s. 240 y 241 fueron rechazadas y las N°s. 245, 246 y 247 aprobadas pura y simplemente, todo por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

La indicación N° 242 fue aprobada con la misma votación subsumida en una nueva redacción propuesta por el Ejecutivo que la Comisión acogió en virtud del artículo 121 el Reglamento, que también incorpora al texto de este inciso el contenido de las indicaciones N°s. 245, 246 y 247. El texto sustitutivo expresa que el reglamento de esta ley se dictará dentro de los noventa días siguientes a su publicación. Agrega que los registros a que se refiere el artículo 7° se establecerán dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento. Finalmente, la Comisión, amparada en la facultad que le reconoce el mencionado artículo 121, introdujo un tercer inciso a este precepto que expresa que el reglamento a que alude el artículo 30, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo. (Unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag).

- - -

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la consideración de la Sala la aprobación de este proyecto en los términos del texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículos 1° y 2°

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 1°.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

(Indicaciones N°s. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9. Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, difundir o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales, y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

b) Lobbyista es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se entiende también como lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

c) Registro de lobbyistas es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.

(Indicaciones N°s. 10, 11, 12, 13 y 14. Unanimidad 3x0.

Indicaciones N°s. 15, 16 y 17. Unanimidad 5x0.
Indicaciones N°s. 23, 24 y 25. Unanimidad 3x0.
Indicaciones N°s. 30, 31 y 32. Unanimidad 4x0.
Indicaciones N°s. 33, 34 y 35. Unanimidad 4x0.
Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 3º

Reemplazar su encabezamiento e incorporar una letra c), nueva, ambos, con la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”.

“c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.”.

(Indicaciones N°s. 39, 40 y 41. Unanimidad 4x0.
Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 4º

Uno) En su encabezamiento, sustituir la frase “en los artículos precedentes” por “en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa,”.

Dos) En su literal a), reemplazar las expresiones “a través de” por la preposición “por”.

Tres) Sustituir su letra d), por la siguiente:

“d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;”.

Cuatro) En su letra e), reemplazar el vocablo “administrativa” por “administrativos”.

Cinco) Sustituir las letras h), i), j) y k) por las siguientes:

“h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de

realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

Seis) Incorporar las siguientes letras l) y m), nuevas:

“l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente.

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”.

(Indicaciones N°s. 45 y 46. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0.

Indicaciones N°s. 57 y 58. Unanimidad 4x0.

Indicaciones N°s. 59 y 60. Unanimidad 5x0.

Indicaciones N°s. 66, 67 y 68. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

TITULO II

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“TITULO II

De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas”.

(Indicaciones N°s. 69, 70 y 72. Unanimidad 4x0).

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeto a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.”.

(Indicaciones N°s. 73, 75, 76 y 77. Unanimidad 3x0.

Indicación N° 78. Unanimidad 4x0).

Artículo 6°

Uno) Suprimir en su inciso primero las palabras finales: “de forma profesional”.

Dos) Reemplazar en su inciso tercero la frase “en el Registro” por “en los registros”.

(Indicaciones N°s. 85, 86 y 87. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 7°

Uno) Reemplazar en su encabezamiento el vocablo “dos” por “tres”.

Dos) En su literal a), sustituir la palabra “todas” por “las”, y la frase “el inciso segundo del artículo 1° de esta ley” por “el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley”.

Tres i) En el primer párrafo de su literal b), reemplazar las palabras de “Lobby” por “de las actividades definidas por esta ley” y “actividades de lobby” por “esta actividad”.

Tres ii) En el párrafo segundo de este literal, suprimir la frase “a que se refiere la letra b) de este artículo,”.

Cuatro) Intercalar, a continuación, la siguiente letra c), nueva:

“c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.”.

Cinco) En el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo en virtud de la intercalación de la letra c), precedente, suprimir la expresión “profesionales”, reemplazar la expresión “e)” por “a)”, y sustituir el vocablo “ambos” por “los”.

Seis) Reemplazar el inciso final de este artículo por el siguiente:

“Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.”.

(Indicaciones N°s. 91 y 96. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Párrafo 3°

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas profesionales

Suprimir la expresión “profesionales”.

(Indicaciones N°s. 98, 99 y 100. Unanimidad 3x0).

Artículo 8°

Sustituir en su inciso primero la frase “que desarrolle profesionalmente actividades de lobby” por “que se desarrolle como llobysta”, y la coma (,) escrita a continuación de la palabra “empleados” por la conjunción “y”.

(Indicaciones N°s. 103, 104, 106, 107. Unanimidad 3x0).

Artículo 9°

Intercalar en su inciso primero, a continuación del vocablo “momento” la frase “y por resolución fundada,”.

Indicaciones N°s. 108, 109 y 110. Unanimidad 3x0).

Artículo 10

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Los lobbystas no podrán defender o representar de manera simultánea intereses opuestos o contradictorios.”.

(Indicaciones N°s. 113, 114 y 115. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Artículo 11

Suprimir el vocablo “profesionales”.

(Indicación N° 120. Unanimidad 3x0).

Artículos 13, 14, 16, 17 y 19

Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de llobysta:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a sus cónyuges y a sus parientes por consanguinidad en la línea recta hasta el primer grado y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos en virtud de una sentencia ejecutoriada.

c) Los fallidos.

d) Los condenados a pena aflictiva.

e) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, en cualquier tiempo.

f) Los que contribuyan al financiamiento de partidos políticos y de campañas electorales.

Asimismo, las siguientes autoridades, miembros y funcionarios y demás personas mencionados en la letra a) del inciso precedente, no podrán ejercer la actividad de llobysta hasta después de un año de haber cesado aquéllos en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Los empleos mencionados en los números 7º y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales; los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(Indicaciones N°s. 124 y 125. Unanimidad 3x0.

Indicaciones N°s. 126, 127, 128 y 130. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas y a quienes ejerzan el derecho de petición, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

(Indicaciones N°s. 143, 144, 145, 146 y 147. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 de Reglamento. Unanimidad 3x0).

Artículo 16.- Todo llobysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

(Indicación N° 155. Unanimidad 3x0).

Artículo 17.- Todo llobysta, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un llobysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos mencionados, deberá hacerse por un medio en que quede constancia por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se busca gestionar en la audiencia.

(Indicaciones N°s. 161, 162, 163, 164 y 165. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 19.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregue a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 24 de esta ley.”.

(Indicaciones N°s. 173 y 174. Unanimidad 3x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Artículo 20

Suprimir la expresión “profesionales” en su inciso primero y eliminar su inciso segundo.

(Indicaciones N°s. 179 y 180. Unanimidad 4x0).

Párrafo 2°

Del registro de las gestiones en las instituciones públicas

Reemplazar su epígrafe por “Del registro”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 21

Uno) Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, todo órgano de los señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las siguientes autoridades y funcionarios:”.

Dos) En su literal c), sustituir las palabras “y el fiscal” por “y los Contralores Regionales”.

Tres) En el literal d), suprimir los vocablos “del Banco”; reemplazar la conjunción “y” escrita a continuación de la voz “General” por una coma (,), y agregar, después del adjetivo “Fiscal” la oración “y el Revisor General”.

Cuatro) Reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario y los Secretarios de Comisión.”.

Cinco) Incorporar las siguientes letras h) a la l), nuevas:

“h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”.

Seis) En su inciso tercero, suprimir la oración inicial “Una vez finalizada la audiencia,” y reemplazar la frase “de la minuta presentada” por el vocablo “presentados”.

Siete) En su inciso cuarto, reemplazar las expresiones “las letras a) y b) del” por el pronombre “el”.

Indicaciones N°s. 184, 185, 186, 187, 188, 204 y 205. Unanimidad 5x0.

Indicaciones N°s. 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 199, 200 y 201. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 22

Uno) Reemplazar los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 22.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según

corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.”.

Dos) En su inciso tercero, sustituir el vocablo “anterior” por “primero”.

(Indicaciones N°s. 216 y 217. Unanimidad 4x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 24

Eliminar en su literal d), la oración “Eliminación del Registro.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 26

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 28

Suprimir la expresión “en forma profesional”.

(Indicaciones N°s. 226 y 227. Unanimidad 4x0).

Artículo 29

Eliminar de su texto el vocablo “Profesionales”.

(Indicaciones N°s. 232 y 233. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 21, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículos Transitorios

Artículo 2º

Reemplazar los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º de esta ley deberán quedar establecidos dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 30, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

**(Indicaciones N°s. 242, 245, 246 y 247. Unanimidad 4x0.
 Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).**

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas **ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.**

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad **remunerada** que tiene por objeto promover, difundir o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional **con decisiones de toda naturaleza** que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. **Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.**

Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales, y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

b) Lobbyista es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades **remuneradas** de promoción, defensa o representación de intereses **individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.**

Se entiende también como lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

c) Registro de lobbyistas es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que **opten por desarrollar actividades de lobby.**

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Artículo 3º.- La actividad de lobby **estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:**

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado **en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa**, no constituyen actividades de lobby las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida **por cualquier** medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación **administrativos**;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente.

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).

TITULO II

De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbystas

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como llobysta, quedando sujeto a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.

Párrafo 2º De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

La información contenida **en los registros** será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7º.- Existirán **tres** Registros Públicos de lobbystas:

a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse **las** personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere **el párrafo primero de la letra a) del artículo 2º de esta ley.**

b) Un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización **de las actividades definidas por esta ley**, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen **esta actividad** ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.

Los lobbyists podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra **a)** del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en **los** registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.

Párrafo 3º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists

Artículo 8º.- Todo aquel **que se desarrolle como lobbyist** estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios **y** empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento **y por resolución fundada**, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas.

Ningún lobbyist estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbyists no podrán defender o representar de manera simultánea intereses opuestos o contradictorios.

Artículo 11.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.

Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbysta y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a sus cónyuges y a sus parientes por consanguinidad en la línea recta hasta el primer grado y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos en virtud de una sentencia ejecutoriada.

c) Los fallidos.

d) Los condenados a pena aflictiva.

e) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.

f) Los que contribuyan al financiamiento de partidos políticos y de campañas electorales.

Asimismo, las siguientes autoridades, miembros y funcionarios y demás personas mencionados en la letra a) del inciso precedente, no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de un año de haber cesado aquéllos en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Los empleos mencionados en los números 7º y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales; los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

TITULO III
Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1°
Derechos y obligaciones

Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los **órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley** estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas **y a quienes ejerzan el derecho de petición**, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 16.- Todo lobbyista estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a **error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses**, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 17.- Todo lobbyista, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario **de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley**, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un **lobbyista a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos mencionados, deberá hacerse por un medio en que quede constancia por escrito** señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y
- c) La materia que se busca gestionar en la audiencia.

Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbysta y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

Artículo 19.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 24 de esta ley.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por llobystas no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a la elección.

Párrafo 2º
Del registro

Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de llobystas, todo órgano de **los señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley** deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los llobystas y las siguientes autoridades y funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores y los Subsecretarios, los Jefes de Servicios, los Embajadores, los Jefes de División o Departamento de un Ministerio o Servicio Público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División **y los Contralores Regionales.**

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, **el Fiscal y el Revisor General.**

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, **los asesores bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario** y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: **los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.**

i) En el Ministerio Público: **el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.**

j) En el Tribunal Constitucional: **los Ministros y el Secretario.**

k) En la justicia electoral: **los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.**

l) **Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.**

Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación.

La autoridad deberá consignar en un registro público los datos **presentados** por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se

mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en **el artículo 7º de esta ley**.

TÍTULO IV De las sanciones

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 22.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso **primero**, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y
- d) La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.

Artículo 25.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 26.- Las infracciones a esta ley **cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.** En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3º

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 28.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus

grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbystas en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.

Artículo 30.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2° y el inciso segundo del artículo 21, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 2°.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. **Los registros a que se refiere el artículo 7° de esta ley deberán quedar establecidos dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.**

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 30, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de junio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Hernán Larraín Fernández, Ricardo Núñez Muñoz y Hosain Sabag; 13 de junio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Ricardo Núñez Muñoz y Hosain Sabag Castillo; 20 de junio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Hernán Larraín Fernández, Ricardo Núñez Muñoz y Hosain Sabag Castillo; 11 de julio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Ricardo Núñez Muñoz y Hosain Sabag Castillo; 18 de julio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech y Ricardo Núñez Muñoz; 5 de septiembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo; 10 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon; 17 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo, y 14 de noviembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Muñoz, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL LOBBY (BOLETÍN N° 3407-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El proyecto en informe tiene por finalidad, para fortalecer la transparencia de los asuntos públicos, reconocer y regular el lobby o gestión de intereses, que es la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, instituciones u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el propósito de influir en las decisiones de los órganos de la Administración y del Parlamento.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 4: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 7: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 8: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 9: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 10: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 11: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 12: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 13: Aprobada sin modificaciones 3x0.
 Indicación N° 14: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 15: Aprobada sin modificaciones 5x0.
 Indicación N° 16: Aprobada sin modificaciones 5x0.
 Indicación N° 17: Aprobada sin modificaciones 5x0.
 Indicación N° 18: Retirada.
 Indicación N° 19: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 20: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 21: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 22: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 23: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 24: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 25: Aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 26: Rechazada 3x0.
 Indicación N° 27: Rechazada 3x0.

Indicación N° 28: Rechazada 3x0.
Indicación N° 29: Rechazada 4x0.
Indicación N° 30: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 31: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 32: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 33: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 34: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 35: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 36: Rechazada 4x0.
Indicación N° 37: Retirada.
Indicación N° 38: Retirada.
Indicación N° 39: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 40: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 41: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 42: Rechazada 4x0.
Indicación N° 43: Rechazada 4x0.
Indicación N° 44: Rechazada 4x0.
Indicación N° 45: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 46: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 47: Rechazada 3x0.
Indicación N° 48: Rechazada 3x0.
Indicación N° 49: Rechazada 3x0.
Indicación N° 50: Rechazada 3x0.
Indicación N° 51: Rechazada 3x0.
Indicación N° 52: Rechazada 3x0.
Indicación N° 53: Rechazada 3x0.
Indicación N° 54: Rechazada 3x0.
Indicación N° 55: Rechazada 2x1 abstención.
Indicación N° 56: Rechazada 2x1 abstención.
Indicación N° 57: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 58: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 59: Aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 60: Aprobada sin modificaciones 5x0.
Indicación N° 61: Retirada.
Indicación N° 62: Retirada.
Indicación N° 63: Retirada.
Indicación N° 64: Rechazada 4x0.
Indicación N° 65: Retirada.
Indicación N° 66: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 67: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 68: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 69: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 70: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 71: Rechazada 4x0.
Indicación N° 72: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 73: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 74: Rechazada 3x0.

Indicación N° 75: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 76: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 77: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 78: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 79: Retirada.
Indicación N° 80: Retirada.
Indicación N° 81: Retirada.
Indicación N° 82: Inadmisible.
Indicación N° 83: Rechazada 4x0.
Indicación N° 84: Rechazada 4x0.
Indicación N° 85: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 86: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 87: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 88: Rechazada 4x0.
Indicación N° 89: Retirada.
Indicación N° 90: Retirada.
Indicación N° 91: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 92: Rechazada 3x0.
Indicación N° 93: Rechazada 3x0.
Indicación N° 94: Inadmisible.
Indicación N° 95: Rechazada 3x0.
Indicación N° 96: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 97: Retirada.
Indicación N° 98: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 99: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 100: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 101: Retirada.
Indicación N° 102: Rechazada 3x0.
Indicación N° 103: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 104: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 105: Inadmisible.
Indicación N° 106: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 107: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 108: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 109: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 110: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 111: Rechazada 3x0.
Indicación N° 112: Rechazada 3x0.
Indicación N° 113: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 114: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 115: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 116: Retirada.
Indicación N° 117: Retirada.
Indicación N° 118: Retirada.
Indicación N° 119: Rechazada 3x0.
Indicación N° 120: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 121: Retirada.

Indicación N° 122: Rechazada 3x0.
Indicación N° 123: Rechazada 3x0.
Indicación N° 124: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 125: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 126: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 127: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 128: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 129: Rechazada 3x0.
Indicación N° 130: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 131: Rechazada 3x0.
Indicación N° 132: Rechazada 3x0.
Indicación N° 133: Rechazada 3x0.
Indicación N° 134: Rechazada 3x0.
Indicación N° 135: Rechazada 3x0.
Indicación N° 136: Rechazada 3x0.
Indicación N° 137: Rechazada 3x0.
Indicación N° 138: Rechazada 3x0.
Indicación N° 139: Retirada.
Indicación N° 140: Rechazada 3x0.
Indicación N° 141: Rechazada 3x0.
Indicación N° 142: Rechazada 3x0.
Indicación N° 143: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 144: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 145: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 146: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 147: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 148: Rechazada 3x0.
Indicación N° 149: Rechazada 3x0.
Indicación N° 150: Rechazada 3x0.
Indicación N° 151: Retirada.
Indicación N° 152: Retirada.
Indicación N° 153: Retirada.
Indicación N° 154: Retirada.
Indicación N° 155: Aprobada sin modificaciones 3x0.
Indicación N° 156: Retirada.
Indicación N° 157: Retirada.
Indicación N° 158: Retirada.
Indicación N° 159: Rechazada 4x0.
Indicación N° 160: Rechazada 4x0.
Indicación N° 161: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 162: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 163: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 164: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 165: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 166: Retirada.
Indicación N° 167: Retirada.
Indicación N° 168: Rechazada 4x0.

Indicación N° 169: Rechazada 4x0.
Indicación N° 170: Rechazada 4x0.
Indicación N° 171: Rechazada 3x0.
Indicación N° 172: Rechazada 3x0.
Indicación N° 173: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 174: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 175: Rechazada 3x0.
Indicación N° 176: Retirada.
Indicación N° 177: Rechazada 3x1.
Indicación N° 178: Rechazada 3x1.
Indicación N° 179: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 180: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 181: Rechazada 4x0.
Indicación N° 182: Rechazada 4x0.
Indicación N° 183: Rechazada 4x0.
Indicación N° 184: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 185: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 186: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 187: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 188: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 189: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 190: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 191: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 192: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 193: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 194: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 195: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 196: Retirada.
Indicación N° 197: Rechazada 4x0.
Indicación N° 198: Rechazada 4x0.
Indicación N° 199: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 200: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 201: Aprobada sin modificaciones 4x0.
Indicación N° 202: Rechazada 4x0.
Indicación N° 203: Rechazada 4x0.
Indicación N° 204: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 205: Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 206: Rechazada 4x0.
Indicación N° 207: Rechazada 4x0.
Indicación N° 208: Rechazada 4x0.
Indicación N° 209: Retirada.
Indicación N° 210: Inadmisible.
Indicación N° 211: Rechazada 4x0.
Indicación N° 212: Inadmisible.
Indicación N° 213: Inadmisible.
Indicación N° 214: Rechazada 4x0.
Indicación N° 215: Rechazada 4x0.

Indicación N° 216: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 217: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 218: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 219: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 220: Rechazada 5x0.
 Indicación N° 221: Rechazada 5x0.
 Indicación N° 222: Retirada.
 Indicación N° 223: Retirada.
 Indicación N° 224: Retirada.
 Indicación N° 225: Retirada.
 Indicación N° 226: Aprobada con modificaciones 4x0.
 Indicación N° 227: Aprobada con modificaciones 4x0.
 Indicación N° 228: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 229: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 230: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 231: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 232: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 233: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 234: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 235: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 236: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 237: Retirada.
 Indicación N° 238: Retirada.
 Indicación N° 239: Retirada.
 Indicación N° 240: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 241: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 242: Aprobada con modificaciones 4x0.
 Indicación N° 243: Retirada.
 Indicación N° 244: Retirada.
 Indicación N° 245: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 246: Aprobada sin modificaciones 4x0.
 Indicación N° 247: Aprobada sin modificaciones 4x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 El proyecto aprobado por la Comisión consta de 30 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que los artículos 1º, 2º letras a) y d), 11, 13, letras a) y f), 20 y 25 de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues se refieren a materias contenidas en textos legales de esa jerarquía.
- V. URGENCIA:** Suma urgencia.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 17 de agosto de 2005.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de agosto de 2005.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular. Segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política. Artículos 18; 19, Nº 15; 38 y 77 (74).
 2. Código Orgánico de Tribunales.
 3. Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
 4. Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 5. Ley Nº 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
 6. Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Valparaíso, 18 de diciembre de 2006.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones